

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, postas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR	Por tres meses.....	12
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	24

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo manifiesta que el Brigadier Campo batió el día 30 en Súrria á las facciones de Baré y Nasratat, causándoles bastantes bajas y teniendo la brigada tres heridos.

Las facciones de Castells, Miret, Gamundi y las de la provincia de Gerona se han corrido hácia la cuenca del Ter, y son perseguidas activamente por las columnas al mando de los Coroneles Fuentes, Camprubí y Ponzoa.

El Brigadier Nicolau arrojó de San Pedro de Torrelló el día 1.º, despues de dos horas de fuego, á algunas de aquellas fuerzas enemigas, causándoles bajas, cuyo número no es aún conocido.

ARAGON.—Por despachos de varias Autoridades militares del distrito se sabe que, como consecuencia de la batida ordenada tan pronto como se tuvo noticia de la aparicion en la provincia de Teruel de una partida al mando del Seco de las Parras, este cabecilla fué capturado á las dos de la madrugada de ayer en término de Ginebrosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., que hasta ahora ha dedicado casi exclusivamente sus desvelos á satisfacer las necesidades apremiantes de la guerra, entiendo que, dominada como lo está ya por fortuna, y reducidos los enemigos de la dinastía y de la libertad á una pequeña parte de la Península, en la que pronto de grado ó por la fuerza habrán de someterse, no puede demorarse la reunion de los comicios para que los pueblos ejerciten el derecho político más importante, y elijan libremente los representantes que, investidos de sus poderes, han de ayudar á V. M. en la organizacion definitiva del Reino, afianzando las instituciones que nos rigen. Pero para llevar á cabo las elecciones generales de Diputados y Senadores es preciso dictar ciertas medidas que restablezcan la normalidad electoral interrumpida desde principios del año 1874, y la observancia de la ley de 23 de Junio de 1870 que el Gobierno considera vigente en todos sus preceptos.

Para cumplir con ella se necesita ante todo el libro del censo electoral, y este ha de ser fiel reflejo de las listas que con arreglo al padron de vecindad están obligados á formar los Ayuntamientos. Con este objeto, entre otros varios, mandó V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se procediese en toda España al empadronamiento general; y terminado este en 30 de Setiembre, puede ya servir de base para las nuevas listas, en las que quedarán corregidos y reparados los errores y omisiones de que han de adolecer forzosamente las antiguas por el trascurso del tiempo.

Y como el Gobierno, al restablecer la legalidad electoral

interrumpida, parte del empadronamiento general que está ultimado, no puede menos de referir á él todos los plazos y operaciones que la ley prescribe, sin otra alteracion que la que naturalmente resulta en las fechas por el distinto mes económico en que aquellas han de ejecutarse.

Pero los plazos que se señalen para la Peninsula no pueden ser los mismos en Canarias y Puerto-Rico por la dificultad que ofrecen las comunicaciones, y el Gobierno solicita de V. M. en este punto la autorizacion que concedia la ley electoral de 23 de Junio de 1870 en su art. 2.º transitorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4.º de Octubre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 22 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padron de vecindad ultimado en 30 de Setiembre próximo pasado, las listas electorales que han de proceder al libro de censo electoral, incluyendo en ellas todos los electores que comprende el art. 4.º de dicha ley, sin otras excepciones que las consignadas en el art. 2.º de la misma.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos de costumbre al día 6 del actual, y estarán expuestas en los mismos hasta el día 20 inclusivo.

Art. 2.º Los interesados podrán reclamar acerca de su inclusion ó exclusion en dichas listas dentro del referido plazo ante los mismos Ayuntamientos, que resolverán las reclamaciones en la forma y término que previenen los artículos 26 de la ley electoral y 19 de la municipal.

Art. 3.º Los recursos ante las Comisiones provinciales y ante las Audiencias se resolverán tambien de la manera y en los plazos prescritos por el citado art. 26 de la ley electoral, entendiéndose útiles todos los días, sean ó no feriados.

Art. 4.º Resueltos ya todos los recursos á que den lugar las listas electorales, y ultimadas estas, los Ayuntamientos publicarán las definitivas el 5 de Diciembre próximo; las tendrán expuestas durante 15 días en los sitios acostumbrados como dispone el art. 30 de la ley electoral, y procederán al mismo tiempo á la formacion del libro de censo, segun establecen los artículos 20 y 21 de la misma, para que puedan repartirse á domicilio las cédulas talonarias 10 días antes de aquel que se designe para las elecciones en el decreto de convocatoria.

Art. 5.º Las Administraciones económicas formarán las listas de mayores contribuyentes á que se refieren los artículos adicionales de la ley electoral el día 5 del actual, y las publicarán en los Boletines oficiales durante los 15 días siguientes, dentro de los cuales podrán reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales en la forma prescrita por el art. 2.º adicional, y con el recurso ante las Audiencias que establece el art. 3.º Resueltos por las Audiencias respectivas esos recursos, los devolverán inmediatamente á las Comisiones provinciales para que estas últimen las listas y se publiquen como dispone el art. 4.º adicional.

Art. 6.º Los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar

dictarán las medidas necesarias para que las disposiciones de este decreto se apliquen á las islas Canarias y de Puerto-Rico en la forma y plazos que sean indispensables, con arreglo al art. 2.º transitorio de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO:

El Ministro de la Gobernacion.

Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, con fecha 22 de Junio próximo pasado, ha remitido el informe evacuado por la Sala de lo Contencioso de dicho alto Cuerpo, y es el siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en el Tribunal Supremo por el Procurador D. José García Noblejas, á nombre y con poder de Don Juan Iraola y Rivero, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y á la que pretende coadyuvar D. Angel María Diaz, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Agosto de 1874, que declaró nulas todas las providencias dictadas por el Gobernador de Sevilla con posterioridad á la sentencia de casacion del Tribunal Supremo en expediente sobre indemnizacion por daños causados, dejando á los interesados expedita su accion para que la ejerciten donde sea procedente.

De dichos antecedentes resulta:

Que en 17 de Marzo de 1863 fué rematado en pública subasta á favor de D. Gil Miranda un pedazo de tierra de monte bajo, situado entre la Cañada del Solano ó Alamo, en término del lugar de Pedroso, en la provincia de Sevilla, procedente del Estado, el cual lo cedió por escritura pública á D. Juan Iraola y Rivero, que tomó posesion del mismo por medio de su apoderado en 9 de igual mes del año siguiente, despues de practicado por peritos su deslinde y amojonamiento:

Que posteriormente, y mediante contrato oneroso, cedió el apoderado de Iraola el pasto de dicho terreno á Sebastian Hernandez; y habiendo llevado este sus carneros á pastar, los hizo salir de aquel sitio el Alcalde D. Miguel Diaz, á peticion de Bernardo Rubio Rosales, que se decía dueño de dichas tierras, imponiéndole gubernativamente una multa por el daño causado, la cual satisfizo sin hacer reclamacion alguna por medio de la venta de 40 carneros, cuyo importe quedó depositado:

Que D. Juan Iraola, por medio de su apoderado, presentó denuncia criminal de los hechos expuestos y del de usurpacion de terreno con falsedad por parte de Rubio Rosales, que se ostentaba roturador de ellos, y por suponer á la vez que tenía el respectivo expediente, el cual no creia existiese:

Que á su virtud certificó el Secretario del Ayuntamiento del Pedroso que dicho expediente de roturacion fué entregado á Rubio Rosales y sus hermanos en 14 de Octubre de 1866; y que seguida la causa por sus trámites legales, se dictó sentencia por la Audiencia de Sevilla declarando que los hechos probados no constituian delito ni culpa alguna, absolviendo del cargo á los interesados, y reservando á las partes su derecho para que lo ejercitasen donde les conviniera y fuera procedente, declarando las costas de oficio; é interpuesto por Iraola recurso de casacion contra aquella sentencia, y sustanciado en debida forma, se dictó otra por el Tribunal Supremo en 9 de Octubre de 1872 declarando no haber lugar al mismo:

Que en 5 de Noviembre de 1873 acudió D. Juan Iraola al Gobernador civil de la provincia de Sevilla con una instancia pidiendo que se reclamase del Juzgado de primera